

**Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:**

**ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere dos mil (2000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno punto cinco por ciento (1,5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cero punto ocho por ciento (0,8%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea, o de las cuales se suministró de forma extemporánea;

c) Cuando la información no tuviere cuantía, la base para tasarla corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que corresponde a la información y/o la cuantía que se suministró de forma correcta.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que

trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1º. <Parágrafo corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2º. La sanción aquí establecida en virtud del principio de favorabilidad, podrá aplicarse a sanciones que no han sido pagadas a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes que hubiesen presentando la declaración de impuestos sobre las ventas para el año gravable 2021 y 2022 de forma cuatrimestral estando obligados a presentarla de forma bimestral podrán presentar las respectivas correcciones hasta el 31 de enero del 2023 sin lugar a sanciones. Los contribuyentes que hubiesen presentado la declaración de impuestos sobre las ventas para el año gravable 2021 y 2022 de forma bimestral estando obligados a presentarla de forma cuatrimestral tendrá efectos legales.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**Modifíquese el PARAGRAFO 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:**

**PARÁGRAFO 2.** Los responsables cuyo periodo gravable es cuatrimestral o anual conforme a lo establecido en el presente artículo, que hubieren presentado la declaración del impuesto sobre las ventas en forma bimestral, se entenderá que se acogen a la periodicidad declarada sin lugar adoptar ninguna otra.